
Medidas adoptadas en materia de comercio exterior para paliar la crisis del Covid-19

Legal Flash del Área de Derecho Financiero y Tributario
Abril de 2020

Como hemos comentado en anteriores Legal Flash, las medidas adoptadas por el Gobierno en materia tributaria en los diferentes Real-Decretos aprobados en los últimos días para hacer frente a la situación generada por la crisis del COVID-19 no habían abordado qué sucede con los procedimientos y plazos de pago de la deuda aduanera, para lo cual el Estado se remitió a la normativa aduanera de la UE.



Para tratar de dar respuesta a las inquietudes de los operadores de comercio exterior, la Comisión Europea publicó el 30 de marzo de 2020 una Guía con algunas pistas, medidas y sugerencias para encarar los principales problemas del comercio internacional.

Poco después, en fecha 31 de marzo de 2020, el Gobierno aprobó el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (RD 11/2020), con entrada en vigor en fecha 1 de abril de 2020. En este RD 11/2020 se prevé por primera vez en la normativa nacional la posibilidad de aplazar el pago de la deuda aduanera, pero se hace con ciertas limitaciones, como veremos a continuación.

Finalmente, es importante llamar la atención sobre las recientes Notas Informativas emitidas por el Departamento de Aduanas de la AEAT, de fechas 23 de marzo de 2020 y de 2 de abril de 2020, sobre el régimen de franquicia arancelaria y las condiciones de aplicación de la exención de arancel e IVA en la importación de equipos y material sanitario destinado a las víctimas de catástrofes, por entidades públicas o privadas.



Guía publicada por la Comisión Europea (DG Taxud)

A continuación, destacamos cuáles son las principales medidas adoptadas o identificadas por la Comisión Europea:

> **E-commerce**

A fin de agilizar los flujos comerciales, se autoriza a las Aduanas de los Estados Miembros, al amparo del artículo 19.2 del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión («CAU»), para eximir de la presentación de pruebas de representación (poderes) a las personas que actúen como representantes aduaneros.

> **Decisiones y autorizaciones**

Se solicita la colaboración de los operadores económicos para que, en la situación actual, y para evitar el colapso, eviten solicitar autorizaciones o informaciones arancelarias no esenciales. Asimismo, se recuerda a los operadores económicos el derecho que les confiere el artículo 22.3 CAU para solicitar una ampliación del plazo para adoptar decisiones aduaneras.

> **Deuda aduanera y garantía**

La Comisión Europea afirma que no es posible conceder una exención o aplazamiento del pago con carácter generalizado, pero sí es posible obtenerlo en determinados supuestos si se acredita la existencia de dificultades económicas o sociales en sede del deudor.

- Los artículos 45.2 y 45.3 CAU permiten suspender el pago de las deudas aduaneras impugnadas, incluso sin necesidad de prestar garantía, si se acredita que hacerlo podría causar al deudor graves dificultades económicas o sociales.
- Los artículos 112.1 y 112.3 CAU prevén la posibilidad de que la Aduana conceda facilidades de pago adicionales al aplazamiento de 30 días, incluso sin necesidad de prestar garantía, si se acredita que hacerlo podría causar al deudor graves dificultades económicas o sociales.
- El artículo 114.3 CAU establece que la Aduana puede abstenerse de cobrar intereses de demora si se acredita que hacerlo podría causar al deudor graves dificultades económicas o sociales.



- El artículo 89.3 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión de 28 de julio de 2015 con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del CAU («RDCAU») establece que, mientras se tramita una solicitud de condonación al amparo de los artículos 117 a 120 CAU, la Aduana suspenderá el pago de la deuda aduanera incluso sin necesidad de prestar garantía si se acredita que hacerlo podría causar al deudor graves dificultades económicas o sociales.
- El artículo 91.2.b) RDCAU regula la suspensión del pago de deudas nacidas por incumplimiento, que podrá concederse sin necesidad de prestar garantía si se acredita que hacerlo podría causar al deudor graves dificultades económicas o sociales.

> **Importaciones y entrada de bienes**

- Se prevé la posibilidad de sustituir la declaración sumaria de entrada por documentos comerciales o de transporte que identifiquen suficientemente la mercancía importada en lo relativo a equipos médicos, quirúrgicos y de laboratorio (artículo 127.7 CAU).
- Se permite la declaración oral de importación para los equipos médicos, quirúrgicos y de laboratorio.
- A fin de agilizar la entrada de órganos humanos, médula ósea, otros tejidos humanos y sangre, destinados al trasplante en la UE, se modificará el RDCAU (con efectos 15 de marzo de 2020) para que puedan declararse por la vía “*nada que declarar*”.
- Se incentiva el uso de tránsitos, TIR, o presentación previa de declaraciones para agilizar el cruce de fronteras. Se incentiva también el movimiento de mercancías del artículo 119.2 RDCAU, donde se presume el estatuto aduanero de la UE, y se aceptan las copias del documento T2L, debiendo presentarse el original en cuanto finalice la actual situación de crisis sanitaria.

> **Procedimientos aduaneros**

Cuando se supere el plazo máximo de 90 días en un almacén de depósito temporal, con el consiguiente nacimiento de la deuda aduanera, el operador podrá invocar fuerza mayor, y la Aduana podrá aplicar las figuras de la equidad o extinción de la deuda tributaria de acuerdo con los artículos 120 y 124.1.h) CAU, respectivamente.



Se permite el uso de declaraciones simplificadas sin necesidad de solicitar previa autorización, y se flexibiliza el plazo para presentar la declaración complementaria en casos de la fuerza mayor, siempre que se comunique esta circunstancia a la Aduana competente.

Se recuerda la posibilidad de presentar determinados bienes a la Aduana desde las instalaciones del operador (artículo 139.1 CAU).

Se mantiene el plazo de 3 años para solicitar la rectificación de las declaraciones en aduanas presentadas durante la crisis del COVID-19.

> **Procedimientos especiales**

Todos los bienes introducidos en TAU para contrarrestar los efectos del COVID-19 (como las ambulancias o algún equipo médico de apoyo) deben poder ser declarados para su admisión temporal con exención total de derechos de importación, mediante actos como el cruce de frontera (nada que declarar) o la presentación de una declaración oral hasta 120 días después del despacho si las autoridades lo permiten.

Se recuerda la posibilidad de solicitar una ampliación del plazo de reexportación de las mercancías declaradas para su admisión temporal, al amparo del artículo 251.3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por concurrir circunstancias excepcionales.

> **Exportaciones y salida de bienes**

Se recuerda que los suministros de buques son bienes y equipos para su uso a bordo de la nave por la tripulación y no para su exportación. Se recuerda también que los buques que salen de los puertos de la UE se considera que salen de la UE (aunque se trate de un viaje entre dos puertos de la UE) y, por lo tanto, los suministros médicos a bordo están sujetos a las formalidades de exportación, aunque no se sometan formalmente al régimen de exportación.

En la medida en que los buques deben tener farmacias a bordo, se les debe permitir salir de los puertos de la UE con equipo de protección y medicamentos para las farmacias de a bordo que atienden a sus tripulaciones. Este tipo específico de "suministros para buques" está exento de las restricciones a la exportación.

Se recomienda a las Aduanas que no procedan a la invalidación de declaraciones de exportación, aun cuando haya transcurrido el plazo de 150 días para ultimar dicha exportación, teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales actuales, a menos que lo solicite explícitamente el declarante de la declaración en cuestión.



Medidas aduaneras aprobadas por el RD 11/2020

El artículo 52 del RD 11/2020 prevé la posibilidad de solicitar el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria derivado de aquellas declaraciones que se presenten desde el 2 de abril de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, matizando que esta medida no será aplicable al IVA a la importación de aquellos sujetos que se encuentren en régimen de diferimiento.

Para poder acogerse a dicho aplazamiento, el RD 11/2020 establece que deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) que los sujetos que lo soliciten tuviesen un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en 2019, y (ii) que el importe de la deuda a aplazar se encuentre entre los 100 y los 30.000 euros.

El importe de la deuda cuyo aplazamiento se solicita deberá garantizarse conforme a lo previsto en el artículo 65.3 LGT, permitiéndose a tales efectos el uso de la misma garantía aportada para la obtención del levante de la mercancía, que quedará afecta al pago de la deuda correspondiente.

En caso de concederse, el pago de la deuda se aplazará seis meses desde la finalización del plazo de ingresos. Asimismo, se prevé que durante los tres primeros meses del aplazamiento no se devengarán intereses de demora.

Aunque se trata de un balón de oxígeno muy demandado por los operadores económicos, no parece que sea suficiente para dar respuestas a las demandas de todo el sector, pues deja fuera de su espectro a las grandes empresas.

Ante esta situación, si una gran empresa se encuentra ante la necesidad de diferir el pago de la deuda aduanera, creemos que valdría la pena explorar las vías que propone la Comisión Europea y, en particular, valorar la posibilidad de apelar a los artículos 112.1 y 112.3 CAU, que prevén la posibilidad de que la Aduana conceda facilidades de pago indeterminadas, incluso sin necesidad de prestar garantía, si se acredita que hacerlo podría causar al deudor graves dificultades económicas o sociales.



Tratamiento aduanero de las importaciones de material para donación en relación con la exención en beneficio de víctimas de catástrofes

Como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria en España derivada del brote del COVID-19 y ante la necesidad de importar de equipos y materiales para proveer de emergencia al personal sanitario, en la que se han involucrado entidades públicas o privadas, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Tributaria publicó dos notas informativas, de fechas 23 de marzo de 2020 ([NI 06/2020](#)) y de 2 de abril de 2020 ([NI 11/2020](#)), con el objeto de aclarar el régimen de franquicia arancelaria aplicable a la importación de equipos destinados a las víctimas de catástrofes, así como el régimen de exención de IVA en la importación de bienes en beneficio de las víctimas de catástrofes.

Estas notas fueron seguidas por una Decisión de la Comisión Europea de 3 de abril de 2020 sobre la aplicación del régimen de franquicia arancelaria y, finalmente, por la publicación de una nueva nota informativa por parte de la AEAT de fecha 8 de abril de 2020 ([NI 12/2020](#)) que recoge lo dispuesto por las anteriores notas y la Decisión de la Comisión y aclara la aplicación de ambos regímenes en el estado español.

En relación con el régimen de exención de IVA en la importación de bienes en beneficio de las víctimas de catástrofes, el artículo 46 de la Ley del IVA señala que su aplicación se encuentra condicionada a la autorización administrativa por parte de la Delegación o Administración de la AEAT en cuya circunscripción territorial esté situado el domicilio fiscal del importador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento del IVA. Dichas autorizaciones se solicitarán a través de la Sede Electrónica de la AEAT:

<https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientoini/GZ06.shtml>

Por su parte, el régimen de franquicia arancelaria, que se encuentra previsto en el artículo 74 del Reglamento (CE) nº1186/2009, de 16 de noviembre de 2009, está condicionado a la publicación de una Decisión por parte de la Comisión Europea que regule el alcance y las condiciones de aplicación. Como decimos, esta Decisión fue publicada el pasado viernes 3 de abril de 2020, con la consiguiente confirmación de la franquicia y de la exención en materia de IVA.

Se enlaza tanto la [Decisión de la Comisión](#) como el [vídeo](#) explicativo de Ursula von der Leyen.

El contenido de la decisión se ajusta en buena medida a lo que ya avanzaban las [NI 06/2020](#) y [NI 11/2020](#) del Departamento de Aduanas e IIEE. Sin embargo, contiene una diferencia importante: mientras que las NI de la AEAT dejaban claro que la franquicia podía aplicarse a cualquier operador económico que importe, siempre que pueda acreditar la posterior donación de la mercancía a una entidad que cuenta con la autorización administrativa por parte de la



Delegación o Administración de la AEAT en cuya circunscripción territorial esté situado el domicilio fiscal del importador, la decisión de la Comisión Europea establece una franquicia que únicamente está pensada para importaciones efectuadas por organizaciones autorizadas.

En palabras de la Comisión, una de las condiciones de aplicación de la franquicia consiste en que: *«The goods are imported for release for free circulation by or on behalf of State organisations including State bodies, public bodies and other bodies governed by public law or by or on behalf of organisations approved by the competent authorities in the Member States».*

Tras la Decisión de la Comisión Europea, el Departamento de Aduanas e IIEE ha emitido una nueva nota informativa de fecha 8 de abril (NI 12/2020) en la que se recogen los términos en los que debe aplicarse en España el régimen la franquicia arancelaria (en virtud de la Decisión de la CE) así como el régimen de exención de IVA por la importación de bienes en beneficio de las víctimas de catástrofes (previsto en el artículo 46 de la Ley del IVA).

Esta NI 12/2020 concreta las medidas ya señaladas en las notas previas (NI 06/2020 y NI 11/2020), y sustituye su contenido en todo lo que las contradiga.

En relación con el ámbito objetivo de aplicación de la franquicia o exención, la NI 12/2020 señala que a los efectos de determinar los bienes cuya importación puede beneficiarse de la franquicia arancelaria, podrá usarse como referencia el documento elaborado por la Organización Mundial de Aduanas¹, que se refiere a las mercancías necesarias para el tratamiento de personas afectadas por el coronavirus y para evitar su propagación.

En cuanto al ámbito subjetivo, la NI 12/2020 establece que en España la franquicia no solo se limita a las mercancías importadas por organizaciones estatales o por entidades autorizadas por los Estados Miembros (en adelante EDE), sino que también gozarán de la franquicia aquellas mercancías importadas por entidades privadas por cuenta de las EDE.

La NI 12/2020 amplía los supuestos ya previstos por la NI 11/2020, y aclara que podrán beneficiarse de la franquicia arancelaria las siguientes operaciones:

- La compraventa directa por parte de una EDE a un proveedor de país tercero.
- La compra por parte de una EDE a un proveedor nacional, quien a su vez lo adquiere al proveedor de un país tercero, por cuenta de la EDE.

Para que las anteriores operaciones puedan beneficiarse de la exención de aranceles e IVA, en el momento de la importación o con posterioridad, se deberán aportar: (i) justificación de que se

¹http://www.wcoomd.org/-/media/wco/public/global/pdf/topics/facilitation/activities-and-programmes/natural-disaster/covid_19/hs-classification-reference_en.pdf?la=en



actúa por cuenta de una EDE; y (ii) autorización administrativa para la exención de IVA de las EDE destinatarias de la mercancía.

La importación con exención está condicionada a la prestación de una garantía, salvo que en el momento de la importación ya se disponga de toda la documentación necesaria para el despacho.

- > Las donaciones a las EDE que reciben las mercancías directamente de un proveedor de un tercer país o de un donante nacional, cuando se formaliza la donación antes de la importación.
- > La importación por una entidad privada para su posterior donación a una EDE.

En línea con lo señalado en la NI 11/2020, para que estas operaciones puedan beneficiarse de la franquicia, deberán aportarse con posterioridad: (i) justificación de que las mercancías son entregadas a las EDE; y (ii) autorización administrativa para la exención de IVA de las EDE donatarias.

La importación con exención estará condicionada a la prestación de la correspondiente garantía.

En relación con las operaciones descritas, la NI 12/2020 incluye instrucciones sobre cómo debe llevarse a cabo la declaración en aduanas.

Respecto del ámbito temporal, la NI 12/2020 señala que podrán beneficiarse de la exención de derechos arancelarios e IVA las importaciones realizadas entre el 30 de enero de 2020 y el 31 de julio de 2020, estableciendo que aquellas que hubiesen podido beneficiarse y no lo hayan hecho podrán solicitar la rectificación de la declaración aduanera.

En definitiva, parece que tras la duda que abría la Decisión de la Comisión Europea, el Estado español ha optado por mantener una aplicación más amplia de la franquicia arancelaria, permitiendo que operadores privados no autorizados puedan beneficiarse de dicha franquicia si van a donar o incluso vender la mercancía importada a las EDE. En vistas a las medidas comentadas, también puede valorarse la revisión de importaciones anteriores a la NI 12/2020 que cumplan los requisitos para aplicarse la exención.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

